



Señora

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL  
GUAMAL (META)  
E. S. D.**

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 503184089001-2024-00194-00

DEMANDANTES: VICTOR BARRAGÁN GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MARIO NUMAEL CORTÉS SABOGAL

**HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado Mario Numael Cortés Sabogal, mayor y vecino de Mosquera, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.349; lo cual se acredita con el poder que adjunto, por medio del presente escrito **me permito contestar la demanda de la referencia**, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** Es cierto parcialmente, toda vez que en efecto los dos automotores impactaron, lo que no es cierto es que el demandante Víctor Barragán González estuviera conduciendo su motocicleta en cumplimiento de las normas que establece el código nacional de tránsito, como lo afirma el hecho, pues la misma demanda en sus pruebas está aportando un video donde se evidencia que el demandante lesionado conductor de la motocicleta, no solamente conducía sin usar el casco protector al que lo obliga el artículo 94 del código nacional de tránsito le ley 769 de 2002, situación que por supuesto expuso su integridad física, como ocurrió en este caso; pero además es evidente que está



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

incumpliendo las normas de tránsito ya que está saliendo a una vía nacional de doble sentido y, en el momento en que el vehículo conducido por mi poderdante estaba saliendo al carril correspondiente, el conductor demandante lesionado señor Víctor Barragán, queda parado sobre el carril, en la trayectoria del vehículo conducido por mi demandante, hacer maniobra alguna para evitar la colisión.

Todo esto demuestra, no solamente que al no contar con casco de seguridad, constituye una situación que agravó su lesión, pues de haberlo usado evidentemente su lesión no habría ocurrido ya que, cómo se observa en la historia clínica y el dictamen del Instituto de medicina legal, la lesión sufrida por el demandante es en su rostro y fue leve, lo que significa que, de haber usado el casco, esta lesión definitivamente no habría ocurrido. Pero también se evidencia la falta de pericia como lo evidenció el policial de tránsito en la hipótesis 139 que impuso a este conductor, como persona falta de pericia, ya que tenía el tiempo y el espacio suficiente para poder maniobrar y salir al otro carril donde suponemos que quería hacerlo, pero en lugar de eso se quedó parado sin hacer maniobra evasiva alguna, sobre el carril en la trayectoria del vehículo conducido por el demandados señor Mario Numael Cortés Sabogal, quién no pudo hacer acción alguna para impedir el accidente.

Que se pruebe.

**AI SEGUNDO.-** No nos consta la relación de parentesco entre los demandantes, ya que no los conocemos, tampoco nos constan sus perjuicios inmateriales, afirmaciones que deberán ser probadas.

Que se pruebe.



**AL TERCERO.-** Es parcialmente cierto, pues en efecto los hechos ocurrieron en ese lugar y la agente Jessica Ruíz fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito, así como también es cierto las hipótesis plasmada por la agente de tránsito para cada conductor. En cuanto a que en la prueba fílmica aportada con la demanda se aprecia la responsabilidad exclusiva del vehículo asegurado, no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada actora, que deberá probar.

Que se pruebe.

**AL CUARTO.-** No es un hecho, es una apreciación subjetiva hecha por la apoderada actora, que deberá probar

Que se pruebe.

**AL QUINTO.-** No nos constan las lesiones sufridas por el demandante lesionado, pues no tuvimos el detalle de sus lesiones.

Que se pruebe.

**AL SEXTO.-** Es parcialmente cierto, pues en la fiscalía no se tramita ningún proceso penal por estos hechos. Si obra una investigación preliminar tendiente a adelantar labores de investigación previas para establecer la ocurrencia de los hechos y recaudar elementos de prueba a fin de determinar si la fiscalía abre un proceso penal contra persona alguna ó, por el contrario, archiva las diligencias.

Qué se pruebe.



**AL SÉPTIMO.-** Es parcialmente cierto, pues en efecto el lesionado debe ser remitido al Instituto de medicina Legal, pero lo que no es cierto es que sea por la gravedad de su lesiones, sino porque es un procedimiento normal que busca que la fiscalía cuenta con el documento legal que acredite la lesión sufrida por la víctima de los hechos, como elemento básico para una investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas. Igualmente, no nos consta esta valoración hecha al lesionado demandante que aduce el hecho, pues no nos lo compartieron nunca.

Que se pruebe

**AL OCTAVO.-** No nos consta la afectación psicológica ni congoja, frustración o impotencia del demandante lesionado, pues mi poderdante no lo conoce ni socializa con él. Lo que sí es importante resaltar es que la cicatriz que presenta el lesionado, según el dictamen de medicina legal, no es una cicatriz notoria y afirma también el mismo dictamen de medicina legal que la cicatriz se confunde con las rasgos de expresión del mismo lesionado

Que se pruebe.-

**AL NOVENO.-** No nos consta tal valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante, pues nunca nos la compartieron.

Que se pruebe.



**AL DÉCIMO.-** No nos constan las limitaciones y alteraciones físicas, económicas o psicológicas del demandante lesionado, pues mi poderdante no lo conoce ni socializa con él.

Que se pruebe.

**AL DÉCIMO PRIMERO.-** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada actora, que deberá probar.

Que se pruebe.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.-** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada actora.

Que se pruebe.

**AL DÉCIMO TERCERO.-** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada actora, que deberá probar. No obstante, es importante resaltar que el demandante lesionado también está ejecutando la actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor, lo que equivaldría a una concurrencia de actividades y que, en ese evento, se desvirtuaría la presunción de responsabilidad que aduce la apoderada actora por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir vehículo automotor.

Que se pruebe.



**AL DÉCIMO CUARTO.-** No es un hecho, son conclusiones y apreciaciones subjetivas de la poderada actora, que deberá probar.

Que se pruebe.

**AL DÉCIMO QUINTO.-** No es un hecho, son fundamentaciones y apreciaciones de la apoderada actora propias de alegaciones, por lo que no podré referirme a estas como un hecho.

Que se pruebe.

**AL DÉCIMO SEXTO.-** No es un hecho, es una información que aporta el apoderado actor.

Que se pruebe.

## **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA.-** Me opongo a la declaración de esta pretensión, toda vez que la demanda no soporta pruebas suficientes para lograr establecer la responsabilidad objetiva en cabeza de mi poderdante, no constituyéndose la totalidad de los elementos que componen la responsabilidad civil, pues no obra prueba que conlleve a aceptar objetivamente que el actuar de mi poderdante sea el nexo causal de los hechos, la lesión y su resultado, pues, como se dijo en la respuesta a los hechos, estos se debieron a la falta de pericia e irresponsabilidad del demandante lesionado al no hacer ninguna maniobra para evitar el accidente



y conducir la motocicleta sin usar el casco protector pues, de haberlo usado, su lesión no se hubiese causado.

**A LA SEGUNDA .-** Igualmente me opongo a tal declaración ya que no obra en el proceso prueba no solo de la responsabilidad de mi poderdante como causa generadora de los hechos y sus consecuencias, sino que además en la demanda y sus pruebas no está probado objetivamente que la lesión sufrida por el demandante haya causado los perjuicios pretendidos y su cuantía.

**A LA TERCERA.-** No me puedo manifestar sobre esta pretensión ya que no está dirigida a mi poderdante.

**A LA CUARTA.-** Me opongo a esta pretensión, habida cuenta que no solamente no se ha aprobado la responsabilidad de los hechos y sus consecuencias en cabeza de mi poderdante, pues la demanda no cuenta con la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino que además los perjuicios y su cuantía no están probados, a saber:

**- En cuanto a los perjuicios Morales**

La historia clínica aportada con la demanda del hospital local de Guamál, en cuanto a las lesiones sufridas por el demandante reza:

“... DIAGNÓSTICO: traumatismo superficial de otras partes de la cabeza, herida de la nariz, herida del párpado de la región periocular, contusión del hombro y del brazo...”



En cuanto al ANÁLISIS hecho por el médico tratante reza:

PACIENTE MASCULINO EN SU SEXTA DÉCADA DE LA VIDA, CON CUADRO QUÍMICO DESCRITO, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, AFEBRIL, HIDRATADO, CON HERIDA DESTA EN REGIÓN SUPRA HILIAR DERECHA Y ARCO NASAL DERECHO, CON REQUERIMIENTOS DE SUTURA, SE REALIZAN LAS MISMAS, SE INDICA ANALGESIA Y TOXOIDE ICO, SE SOLICITAN RX DE CARA Y HOMBRO DERECHO, REVALORAR CON IMAGEN...”

En la página cuatro de la historia clínica portada y la epicrisis del SOAT con fecha 5 de abril de 2023 reza:

“... PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO MODERADO, FRACTURA DE TABIQUE NASAL, CONTUSIÓN DE HOMBRO DERECHO, CONTUSIÓN DE MUSLO DERECHO

El dictamen médico legal aportado con la demanda de fecha 17 de junio de 2023 y practicado por el Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses unidad básica de Acacias, narra como lesión que “... se realiza naso laringoscopia se observa desvío septal izquierdo obstructivo, por ser asintomático sin apnea ni ronquido ni obstructivo total no requiere manejo quirúrgico

(Importante aclarar que La nasolaringoscopia es un examen médico que permite observar la laringe y el área cercana a la nariz, usando un endoscopio ligero y flexible que se hace introduciéndolo por la nariz.).



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

El mismo dictamen médico legal hecho al demandante lesionado, dice que la lesión requirió una incapacidad definitiva de 31 días y secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, sin embargo dice que la

“...cicatriz no es ostensible ya que es de 0. 1 cm x 2 cm en región infra ciliar derecha que se confunde con las líneas de expresión, cicatriz no ostensible de 0. 1 cm x2 cm en ala nasal derecha...”

La demanda alega que el lesionado demandante ha sufrido afectaciones psicológicas por la afectación de verse con la cicatriz en su rostro de manera permanente, pero lo dictaminado por el Instituto de medicina legal en cuanto a la secuela, contradice el dicho de la demanda, pues claramente este dictamen afirma que esta cicatriz no es ostensible ya que es muy pequeña y se confunde con las líneas de expresión. Lo que hace inferir que al no ser extensible la cicatriz, mal podría tener una afectación psicológica o alguna perturbación del demandante lesionado como consecuencia de verse esta cicatriz.

Por otra parte, en las pruebas aportadas, no hay ninguna que acredite objetivamente que el demandante lesionado sufre estas afectaciones psicológicas como consecuencia de su secuela.

Entonces, motivo los prejuicios Morales solicitados por el lesionado demandante y sus familiares son excesivamente altos en proporción a los baremos ya establecidos por nuestros altos tribunales



**- En cuanto al daño a la vida de relación**

Recordemos que el daño a la vida de relación consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales por parte del individuo que las sufre y tiene unos requisitos, a saber:

- La existencia e intensidad de perjuicio debe probarse dentro del proceso por quien pretende el reconocimiento de este perjuicio
- Se refiere a la imposibilidad, (en este caso del demandante Víctor Barragán González), de gozar o ejecutar de los placeres de la vida, como las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, por lo que este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del individuo
- Se refiere a padecimiento exclusivo de quien pretende su reconocimiento en cuanto a que esta persona debe demostrar que debido a los hechos, en el futuro no podrá ejecutar las actividades más rutinarias de la vida en la esfera muy personal del individuo, como caminar, correr, hacer sus propias actividades sin depender de nadie o necesitar ayuda, etc.

En este caso, en el proceso, no hay prueba que soporte que, por sus lesiones y secuelas el demandante Víctor Barragán González, haya sufrido una afectación en su salud de tal magnitud, que le impida ejercer las actividades más rutinarias de la vida, como para que les sea reconocido el perjuicio de daño a la vida de relación

**- En cuanto a los perjuicios materiales**

Pretende la demanda una indemnización por la suma de \$2´943.400.00 Como daño emergente por los daños causados a la motocicleta, pero esta suma está representada en una cotización hecha por un almacén llamado MOTOCROSS



DEL ORIENTE LTDA, lo que significa que el demandante propietario de la motocicleta no ha erogado ese dinero, luego no obran en el expediente prueba objetiva que nos haga creer que realmente del patrimonio del demandante lesionado propietario de la motocicleta ha salido esta cifra como para pretender indemnización por daño urgente.

**- En cuanto al lucro cesante**

Es importante aclarar que al no contar la demanda comprueba objetiva de la responsabilidad de los hechos y sus consecuencias en cabeza de mi poderdante, mal podría aceptarse la indemnización por lucro cesante pretendida por el demandante lesionado. No obstante, tampoco ha demostrado el demandante lesionado un oficio. La presunción legal de ingreso del salario mínimo radica en que todo adulto en Colombia se presume que recibe como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, claro, siempre y cuando se acredite que ejerce una profesión u oficio y que nos pueda demostrar sus ingresos, lo que en este proceso es ausente.

**A LA QUINTA, SEXTA y SEPTIMA.-** Me opongo, como consecuencia eficiente de la oposición a las anteriores pretensiones.

**OBJECIÓN JURAMENTO ESTIATORIO**

Con base en lo establecido el artículo 206 del código general del proceso, me permito objetar este juramento con base en lo siguiente:



**- En cuanto a los perjuicios materiales**

Pretende la demanda una indemnización por la suma de \$2'943.400.00 Como daño emergente por los daños causados a la motocicleta, pero esta suma está representada en una cotización hecha por un almacén llamado MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA, lo que significa que el demandante propietario de la motocicleta no ha erogado ese dinero, luego no obra en el expediente prueba objetiva que nos haga creer que realmente del patrimonio del demandante propietario de la motocicleta ha salido esta cifra como para pretender indemnización por daño urgente.

**- En cuanto al lucro cesante**

Es importante aclarar que al no contar la demanda con prueba objetiva de la responsabilidad de los hechos y sus consecuencias en cabeza de mi poderdante, mal podría aceptarse la indemnización por lucro cesante pretendida por el demandante lesionado. No obstante, tampoco ha demostrado el demandante lesionado un oficio. La presunción legal de ingreso del salario mínimo radica en que todo adulto en Colombia, se presume, que recibe como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, claro, siempre y cuando se acredite que ejerce una profesión u oficio, pero que no se puede demostrar sus ingresos, lo que en este proceso es ausente.



## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexo causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro en este proceso que el hecho lo constituye el accidente de tránsito que aduce la demanda, hecho según el cual el vehículo de placa JSN178, conducido por mi poderdante Mario Numael Cortes Sabogal y la motocicleta de placa ICC15B conducida por el demandante señor Víctor Barragán González impactaron, accidente en el cual resultó lesionado el demandante y conductor de la motocicleta señor Víctor Barragán González. No obstante, el relato fáctico de los hechos no es aceptable con la realidad, pues contrario a lo que dice la demanda, los hechos ocurrieron por la irresponsabilidad e impericia por parte del conductor de la motocicleta demandante lesionado señor Víctor Barragán González, quien no solamente conducía su motocicleta faltando al deber de responsabilidad con su propia integridad no usando casco protector (según lo exige el artículo 94 del código nacional de tránsito, ley 769 de 2002), sino que además, cuando sale a la vía y ve el vehículo conducido por mi poderdante dirigirse a él, se queda estático sobre la vía precisamente sobre el carril por el que conducía o transitaba el vehículo conducido por mí pordedante, sin hacer ninguna maniobra tendiente evadir la colisión. Esta realmente fue la causa de los hechos.

Todo esto demuestra, no solamente que al no contar con casco de seguridad, constituye una situación que agravó su lesión, pues de haberlo usado evidentemente su lesión no habría ocurrido ya que, cómo se observa en la historia



## ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

clínica y el dictamen del Instituto de medicina legal, la lesión sufrida por el demandante es en su rostro por fortuna fue leve, lo que significa que, de haber usado el casco, esta lesión definitivamente no habría ocurrido. Pero también se evidencia la falta de pericia como lo evidenció la policial de tránsito en la hipótesis 139 que impuso a este conductor, como persona falta de pericia, ya que tenía el tiempo y el espacio suficiente para poder maniobrar y salir al otro carril donde suponemos que quería hacerlo, pero en lugar de eso se quedó parado sin hacer maniobra evasiva alguna, sobre el carril en la trayectoria del vehículo conducido por el demandante señor Mario Numael Cortés Sabogal, quién no pudo hacer acción alguna para impedir el accidente.

En anterior orden de ideas, no se cuenta con prueba objetiva de una conducta tal por parte de mi prohijado que pueda endilgarse como la causa de los hechos. Así las cosas, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como lo son el hecho, el resultado y el nexo causal entre aquel y éste, no están acreditados en la demanda en cabeza de mi poderdante; pues no encontramos prueba de conducta imprudente alguna por parte de mi prohijado, ya que el relato fáctico de los hechos presenta bastantes inconsistencias y dudas respecto de la real dinámica de los mismos.

Entonces, en el proceso no hay la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad como para endilgar responsabilidad directa al demandado Mario Numael Cortés sabogal, pues no hay prueba del nexo causal entre su conducta, el hecho, y el daño o perjuicio sufrido por los demandantes

Por lo anterior, solicito se declare el éxito de esta excepción



## **2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DE LA DEMANDANTE MARIANA EUGENIA GONZÁLEZ GÓMEZ**

La demanda postula como demandante a la señora Mariana Eugenia González Gómez, afirmando su calidad de compañera permanente del demandante lesionado Víctor Barragán González. No obstante, en los soportes allegados con la demanda, este servidor no encuentra la prueba objetiva que nos lleve a la aceptación certera de que la señora Mariana Eugenia González Gómez sea la compañera permanente del demandante lesionado Víctor Barragán González para el día de los hechos y, en consecuencia, pudiese postularse como afectada con las lesiones de su compañero, situación que genera insuficiencia de prueba para demostrar la condición con la cual la demandada señora Gonzalez Gómez pretende actuar.

Al no contar el proceso con la acreditación que soporte la legitimidad de la demandante, mal podría aceptarse su vínculo con el lesionado demandante Víctor Barragán González y, en consecuencia, ningún fallo de fondo podría considerar siquiera estudiar la posibilidad de analizar los perjuicios supuestamente sufridos por esta demandante.

## **3.- FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION PARA LOS DEMANDANTES**

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios pretendidos como daño a la vida de relación, debo insistir:



Recordemos que el daño a la vida de relación consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales por parte del individuo que las sufre y tiene unos requisitos, a saber:

- La existencia e intensidad de perjuicio debe probarse dentro del proceso por quien pretende el reconocimiento de este perjuicio
- Se refiere a la imposibilidad, (en este caso de los demandantes), de gozar o ejecutar de los placeres de la vida, como las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, por lo que este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del individuo
- Se refiere a padecimiento exclusivo de quien pretende su reconocimiento en cuanto a que esta persona debe demostrar que debido a los hechos, en el futuro no podrá ejecutar las actividades más rutinarias de la vida en la esfera muy personal del individuo, como caminar, correr, hacer sus propias actividades sin depender de nadie o necesitar ayuda, etc.

En este caso, en el proceso, no hay prueba que soporte que, por sus lesiones el señor Víctor Barragán González, ha sufrido una afectación en su salud de tal magnitud, que le impida ejercer las actividades más rutinarias de la vida, como para que les sea reconocido el perjuicio de daño a la vida de relación y mal puede aceptarse, como se pretende, que la simple lesión de don Victor, persé, constituye la imposibilidad de ejercer las actividades más rutinarias de la vida, pues repito, ese supuesto dolor y perjuicio pretendido por el demandante, debe ser probado, pues este perjuicio a diferencia del perjuicio moral, no se presume, requiere de una prueba que el juez debe valorar

La Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17, cuyo magistrado ponente fue el doctor Arold Wilson Quiróz, trató este perjuicio. En esta sentencia la Corte consideró que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial distinto



del perjuicio moral ya que tiene un carácter especial y una entidad jurídica propia, ya que no se refiere al dolor físico o moral de las personas por afectaciones en su salud o por lesión o por la ausencia de un ser querido, sino que se refiere a la pérdida de acciones que hacen mas agradable la existencia de las personas como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, etc. Y afirma que esta afectación se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles de la personalidad de la víctima. Por este motivo, la ponderación y valoración de este perjuicio requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona.

La demanda no aporta esa plataforma fáctico - probatoria suficiente para que en un eventual fallo condenatorio se considere objetivamente la afectación del demandante Víctor Barragán González por este perjuicio.

#### **4.- FALTA DE SOPORTE PROBATORIO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO**

Es relevante aclarar que el daño emergente constituye exclusivamente no solamente aquellas erogaciones salidas del patrimonio de quien reclama el perjuicio, sino aquellos gastos en que hubiesen incurridos los reclamantes que tengan relación directa con los hechos y su resultado, pero que además hayan sido indispensables y necesarios . En este orden de ideas, no basta con aportar documentación de valor de elemento alguno, sino que ha de requerirse la prueba



que oriente a la certeza que este elemento y gasto esté directamente relacionado con el hecho y su resultado, pero que además haya sido necesario.

La demanda no soporta con prueba objetiva que cumpla con estos requisitos y conceptos el pago de los daños de la motocicleta de propiedad del demandante Víctor Barragán González, pues solamente aporta una cotización de lo que podrían costar los repuestos, pero no hay prueba de que en efecto don Víctor alla afectado su patrimonio erogando del mismo el valor solicitado como daño emergente

#### **5.- IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CONCURRENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR**

Es claro que los hechos y sus consecuencias ocurren por la colisión de dos automotores, una camioneta conducida por el demandado Mario Numael Cortés Sabogal y una motocicleta conducida por el demandante y lesionado Víctor Barragán González. En este orden de ideas, las dos partes están ejerciendo la actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor, motivo por el cual habría una concurrencia de actividades peligrosas, luego la presunción legal de responsabilidad consecuencia de ejercer una actividad peligrosa, en este caso, se desvirtúa ya que tanto demandante como demandado están ejerciendo la actividad peligrosa



## EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

### 1.- CONCURRENCIA DE CULPAS

De maneras subsidiaria, me permito solicitar que en caso de que exista la probabilidad que su señoría pueda encontrar en el proceso algún actuar culposo por parte de mi poderdante que conlleve a la realización del hecho y sus consecuencias, este servidor considera de vital importancia que también evalúe el actuar del demandante y lesionado señor Víctor Barragán González, quién con su actuar irresponsable al no portar casco protector (elemento que exige el artículo 94 de nuestro código nacional de tránsito, ley 769 de 2002), hizo que sus lesiones llegaran a esa proporción. En el video que aporta la propia demanda se observa claramente que el demandante lesionado omitió ese deber que solamente tiene como objetivo proteger su integridad física. Así lo dice en su parte final el artículo 94 del código nacional de tránsito ley 769 2002, cuando reza:

**“...ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

.....

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte...”



Al no cumplir con esta norma, el demandante a contribuido con el resultado de los hechos, vale decir, que su lesión es consecuencia de su irresponsabilidad al no portar el casco protector pues, de haberlo hecho, no habría sufrido esa lesión que consistió en una fractura de tabique, por fortuna lesión leve y, que de haber cumplido con la norma y portado su casco protector, bien podría, o no haberse causado esta lesión ó haberse causado en menor intensidad. Pero adicionalmente de no cumplir con la norma de usar el casco protector, la maniobra que pretendió hacer para atravesar la vía no fue responsable ni prudente, pues no estuvo muy atento al actuar de los demás actores viales y, en el momento en que pudo o debió hacer una maniobra evasiva, no lo hizo mostrando su ineptitud o impericia en el manejo de la motocicleta, pues claramente se observa en el video que cuando el demandante lesionado ve el vehículo que viene en sentido contrario, se queda absolutamente quieto sobre la vía precisamente sobre la ruta o dirección por la cual transitaba el vehículo conducido por mi poderdante, sin hacer ninguna maniobra de evasiva sino simplemente paró su motocicleta esperando el impacto

En el anterior orden de ideas, el demandante lesionado señor Víctor Barragán González, es también responsable de los hechos y de su consecuente lesión y perjuicios alegados tanto por él como por sus familiares demandantes

## **2- EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito se declare toda la excepción que en el transcurso del debate procesal sea probada.



## **PRUEBAS**

Solicito que se acepten y declaren como solicitadas por la parte demandada, Mario Numael Cortés Sabogal, las siguientes:

### **INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE**

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de la totalidad de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, los ingresos y oficio del lesionado demandante, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre el lucro cesante alegado, el daño emergente, sobre la afectación que hayan sufridos como para pretender el pago del perjuicio de daño a la vida de relación, y el perjuicio moral, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas y consecuencias.

Deberán ser citados en las direcciones que aportaron en el escrito demandatorio.

### **DOCUMENTALES**

- Copia del informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad el día de los hechos



## ANEXOS

- Copia del poder con que actúo.

## NOTIFICACIONES

### A la parte demandante:

Todos lo demandantes recibirán notificaciones físicas en la calle 9 número 41, urbanización las villas, Guamal, y en los siguientes correos electrónicos:

- Víctor Barragán González: camilo.barragan0715@gmail.com
- Camilo Andrés Barragán González: camilo.barragan0715@gmail.com
- Diego Fernando Barragán González: diegobag99.10.21 @gmail.com
- María Eugenia González Gómez: Martuchis0904@gmail.com

**La apoderada actora**, dra. Jessica Ximena Guerrero Suarez, en la calle 40 No. 32-50, oficina 1202, edificio comité de ganaderos, correo electrónico: gyga sesoresconsultoresabogados@gmail.com

### El demandado Mario Numael Cortés Sabogal

Recibirá notificaciones en la carrera 1 No. 5-20, Mosquera, conjunto Caminos de Belén y en el correo electrónico: [mncortess@gmail.com](mailto:mncortess@gmail.com)



**ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA**

---

**Al suscrito apoderado del demandado Mario Numael Cortés Sabogal**, en la Calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico [inverfuturoltda@gmail.com](mailto:inverfuturoltda@gmail.com) y [haroldbaroninverfuturo@gmail.com](mailto:haroldbaroninverfuturo@gmail.com), telef. 3102121323 y 6351590.

Cordialmente,

**HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ**

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

XX0207..



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ  
ABOGADO

SEÑOR (A)  
JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL -META  
E. S. D.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
Radicado: 503184089001 2024- 00194- 00  
Demandantes: Victor Barragan Gonzalez y Otros  
Demandados: Mario Numael Cortes Sabogal y Allianz Seguros SA

MARIO NUMAEL CORTES SABOGAL, mayor y vecino de Guamal- Meta, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e Inscrito como aparece al pie de su firma, con correos electrónicos [inverfuturoltda@gmail.com](mailto:inverfuturoltda@gmail.com) y [hbaroninverfuturoltda.com.co](mailto:hbaroninverfuturoltda.com.co), para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, solicitar copias, reasumir sustituciones firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

MARIO NUMAEL CORTES SABOGAL  
C.C. 80.164.349

Acepto poder,

HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ  
C.C. 19'461.787  
T.P. 46.814 C.S.J.

Calle 93B No. 18-45 of. 204 Cel. 310 212 13 23 Tel. 635 15 90 – 91 fax. 621 05 26  
e-mail: [inverfuturoltda@gmail.com](mailto:inverfuturoltda@gmail.com)  
Bogotá, Colombia





**NOTARIA ÚNICA DE ACACIAS - META**

**INTELIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el Municipio de Acacias departamento del Meta, República de Colombia el día 2025-04-03 14:37:53 en el despacho de esta Notaria, compareció el compareciente **SABOGAL MARIO NUMAEL** Cod. u44sm se identificó (a) con: C.C. 80164349

afirmó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

X  

El compareciente

**M.QUELINE CARRASCO LOZANO**  
NOTARIA ÚNICA DE ACACIAS META

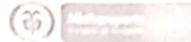






No. A

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META



8.1 CONDUCTOR				VEHICULO 2									
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD				
Victor Barragan González				CC	17445992	Colombiano	DÍA 23 MES 10 AÑO 67	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>				
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN							
Calle 10 No 9/41 Urbanización las Villas				Guama	313244006	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							
PORTA LICENCIA				LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. VEN.	CÓDIGO OFICINA TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN		
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES									
HOSPITAL LOCAL				Trauma Craneoencefálico Moderado, fractura de tabique Nasal									
GUAMAL I NUEL				con herida del lado derecho, contusión homero derecho, contusión de musculo Derecho									
8.2 VEHICULO													
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNSITO No.			
ICC15B		COLOMBIANO	SUZUKI	BEST125	NEGRA	2008	SIN CARC	-	2	10002443985			
EMPRESA			MATRICULADO EN			INMOVILIZADO EN			TARJETA DE REGISTRO No.				
G			Guama-Meta			la finquita Guaya			LT 02000691450				
NIT			A DISPOSICIÓN DE			CANTIDAD DE ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE			VENCIMIENTO				
164853227			Fiscalía 11 Local			5			DÍA 22 MES 10 AÑO 24				
PORTA SOAT			ASEGURADORA			VENCIMIENTO			DÍA MES AÑO				
X NO			8103316700			EQUIDAD SEGUROS			22 10 24				
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			VENCIMIENTO			PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			VENCIMIENTO				
SI NO			DÍA MES AÑO			SI NO			DÍA MES AÑO				
No			ASEGURADORA			No			ASEGURADORA				
			DÍA MES AÑO						DÍA MES AÑO				
PROPIETARIO													
MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> NO													
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.								
Barragan Gonzalez Victor				CC	17445992								
8.3 CLASE VEHICULO													
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>			8.4 CLASE DE SERVICIO			PASAJEROS			8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO				
BUS <input type="checkbox"/>			OFICIAL <input type="checkbox"/>			- COLECTIVO			Cobertura de la parte superior, tapas, parrilla				
BUSETA <input type="checkbox"/>			PUBLICO <input type="checkbox"/>			- INDIVIDUAL			de la carrocería,				
CAMIÓN <input type="checkbox"/>			PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/>			- MASIVO							
CAMIONETA <input type="checkbox"/>			DIPLOMATICO <input type="checkbox"/>			- ESPECIAL TURISMO							
CAMPERO <input type="checkbox"/>			8.5 MODALIDAD DE TRANS.			- ESPECIAL ESCOLAR							
MICROBUS <input type="checkbox"/>			MIXTO <input type="checkbox"/>			- ESPECIAL ASALARIADO							
TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/>			CARGA <input type="checkbox"/>			- ESPECIAL OCASIONAL							
VOLQUETA <input type="checkbox"/>			- EXTRADIMENSIONADA			8.6 RADIO DE ACCIÓN							
MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/>			- EXTRAPESADA			NACIONAL							
			- MERCANCIA PELIGROSA			MUNICIPAL							
			- CLASE DE MERCANCIA										
8.7 FALLAS EN													
FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA Ninguna de las Anteriores.													
8.9 LUGAR DE IMPACTO													
FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> OTRO													
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No.													
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO					
							DÍA MES AÑO	M F					
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	CINTURÓN		9.1 DETALLES DE LA VICTIMA					
						SI NO		CONDICIÓN					
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				SE PRACTICÓ EXAMEN		SI NO		PEATÓN <input type="checkbox"/>					
				AUTORIZO		EMBRIGUEZ		GRADO		PASAJERO <input type="checkbox"/>			
				SI NO		POS NEG		SI NO		ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES				SI NO		SI NO		CASCO		GRAVEDAD			
								SI NO		MUERTO <input type="checkbox"/>			
								CHALECO		HERIDO <input type="checkbox"/>			
								SI NO					
10. TOTAL VICTIMAS													
PEATÓN			ACOMPAÑANTE			PASAJERO			CONDUCTOR			TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO													
DEL CONDUCTOR				DEL VEHICULO				DEL PEATÓN					
1122													
DEL PASAJERO				DE LA VÍA									
2139													
OTRA <input type="checkbox"/> ESPECIFICAR ¿CUÁL?													
12. TESTIGOS													
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD			TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD			TELÉFONO				
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD			TELÉFONO				
13. OBSERVACIONES													
14. ANEXOS													
ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)				ANEXO 2 (Víctimas, Peatones o Pasajeros)				OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)					
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE													
GRADO				APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA	
				Ruiz Rey Jessica Viviana				CC	1.121925391	-	I.P.G.	Jessica Ruiz	
16. CORRESPONDIO													
503186108483 202305172													
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION Dpto Municipio Ent U Receptora Año Consecutivo													

FIRMA CONDUCTOR VEHICULO O TESTIGO CC  
FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO CC  
TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



